

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 1/17
Buenos Aires, 6 de enero de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Régimen de promoción industrial. [Ley 23.658, Tít. II, art. 14](#). Bonos de Crédito Fiscal - I.V.A. Compras. Saldos a favor. No procede su aplicación contra otros gravámenes.

Sumario:

Se concluyó que resultaba improcedente el planteo formulado por ... S.A. relacionado con la posibilidad de aplicar el saldo a favor técnico de impuesto al valor agregado (I.V.A.) por la imputación de Bonos de Crédito Fiscal - I.V.A. Compras –Ley 23.658 y su reglamentación– contra otros impuestos a pagar.

Ello en atención a que la normativa vigente restringe el cómputo de los Bonos I.V.A. Compras, exclusivamente contra los débitos fiscales liberados, razón por la cual para acceder a lo solicitado, es necesario modificar la previsión del art. 3 del Dto. 938/93, la cual debe provenir de una norma, al menos, de igual rango.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General de ..., a raíz de la remisión que efectuara su par de ..., con el objeto de que esta área asesora emita opinión respecto de la solicitud formulada por la contribuyente del asunto acerca de la posibilidad de aplicar el saldo a favor técnico del impuesto al valor agregado generado por la imputación de Bonos de Crédito Fiscal - I.V.A. Compras –Ley 23.658 y su reglamentación– contra otros gravámenes.

II. A efectos de una adecuada comprensión de la cuestión planteada, resulta pertinente efectuar una reseña de las circunstancias que hacen al caso.

1. Los obrados se originan en la presentación efectuada por la rubrada con fecha 22/7/16, mediante la cual informa que algunos de sus clientes locales fueron favorecidos con una actualización judicial de los beneficios previstos por la Ley 23.658, lo que la obligó a recibir bonos de promoción industrial por el 100% del I.V.A. facturado a aquéllos.

Añade que como consecuencia de la circunstancia antes indicada ha registrado un aumento de \$... en el saldo técnico que posee a su favor en el impuesto al valor agregado, de los cuales \$... corresponden a bonos de promoción industrial recibidos entre noviembre de 2014 y junio de 2016, mientras que el remanente deriva de la disminución del precio de los productos comercializados por la firma y de la inversión en un reactor de ...

Seguidamente, explica que si bien tanto esta problemática como la crítica situación económico-financiera que atraviesa han sido informadas en diferentes niveles de Gobierno ..., no ha recibido respuesta alguna, por lo que se ve obligada a canalizar el reclamo por este medio, y solicitar que se la

autorice a utilizar los bonos de promoción industrial acumulados contra otros impuestos a pagar, dado que de mantenerse el estado actual, se verá imposibilitada de absorber los mismos –cfr. fs. ...–.

2. Llamado a tomar intervención el Departamento ... de la Dirección de ..., dependiente de la Dirección ... elaboró el informe obrante bajo la Nota Nº .../16 (DI ...) –el cual luce a fs. .../...–, donde efectúa una reseña de las normas aplicables –la Ley 23.658 y el Dto. 938/93–, así como de los antecedentes administrativos dictados en la materia –Dicts. D.A.T. 1/01 y 17/01–.

En virtud de ello, formula las siguientes consideraciones:

a) Los Bonos de Crédito Fiscal recibidos por los proveedores sólo pueden ser utilizados por éstos para la cancelación del débito fiscal originado en las ventas efectuadas a las empresas promovidas, no vislumbrándose las razones que motivarían el saldo técnico del I.V.A.

b) En las consultas que dieron origen a los pronunciamientos administrativos antes referidos se indicó que este organismo carece de facultades para evaluar la procedencia normas modificatorias del régimen.

c) El Dto. 220/87, derogado en mayo de 1988 por su par 575/88 resolvió una situación similar a la planteada en los presentes obrados.

d) Dado que el tema ya fue oportunamente tratado por las áreas asesoras del organismo, propone girar las actuaciones a la órbita del Ministerio de ...

3. Por su parte, la Dirección de ... a través del informe elaborado en el marco de la Actuación Nº .../16 (DI ...), conformado por las Notas Nº .../16 (DI ...) y .../16 (SDG ...), señala que, en lo concerniente al origen y cuantía del saldo técnico a favor invocado, se desprende del formulario de declaración jurada correspondiente al período junio de 2016 –cfr. fs. ...– que la firma computó los Bonos de Crédito Fiscal (I.V.A. Compras), recibidos de sus clientes promovidos, contra el débito fiscal generado por sus ventas a estos últimos, coincidiendo los importes de ambos conceptos.

Asimismo, trae a colación el temperamento vertido por esta Asesoría ... en la Actuación Nº .../07 (DI ...), en la cual se reiteró el parecer sentado en los Dicts. D.A.T. 1/01 y 17/01 del año 2001, ello en el entendimiento que los mismos se fundan en la legislación en vigor.

En ese orden de ideas, entiende que al existir antecedentes técnicos y jurídicos sobre la cuestión debatida no resulta procedente encuadrar el planteo efectuado en los términos de la Instr. Gral. Nº .../07.

Finalmente, no opone reparos al trámite propiciado por la dependencia preopinante, no obstante lo cual se hace notar que en forma previa a elevarse las actuaciones a la autoridad ministerial correspondería girar las mismas a consideración de este servicio jurídico, a los fines de la intervención y opinión de su competencia.

III. En orden a la intervención solicitada, este servicio asesor procederá a emitir opinión en mérito a su competencia en la materia.

En primer término, cabe recordar a través del último párrafo del art. 14 de la Ley 23.658, se instrumentó un régimen especial de ingreso que permite a los proveedores de empresas promovidas “... utilizar los Bonos de Crédito Fiscal para cancelar las obligaciones que surjan con motivo de dicho régimen ...”.

El referido dispositivo fue reglamentado por medio del Dto. 938/93 (B.O.: 11/5/93), cuyo art. 3 dispone que "... en la determinación del impuesto al valor agregado se computará el total del débito fiscal facturado, siendo imputable el monto de los Bonos de Crédito Fiscal asignado únicamente contra el monto del débito fiscal liberado".

De conformidad con las normas transcriptas se puede concluir que los Bonos de Crédito Fiscal (I.V.A. Compras) entregados por las empresas promovidas a sus proveedores sólo podrán ser computados por éstos contra el débito fiscal generado por las respectivas operaciones de venta, no resultando admisible otorgar a los mismos ningún otro destino distinto al aquí indicado.

Dicho temperamento resulta coincidente con el arribado por el área técnica en los Dicts. D.A.T. 1/01 y 17/01, los cuales fueran ratificados por servicio jurídico en el informe elaborado en el marco de las Actuaciones N° .../07 y .../07 (DI ...), conformado por la Nota N° .../07 (DI ...).

En el citado pronunciamiento administrativo, esta Asesoría efectuó las consideraciones que se detallan a continuación:

- a) En virtud del Dto. 938/93, los Bonos de Crédito Fiscal originados en operaciones con empresas promovidas sólo son computables contra el importe del débito fiscal liberado proveniente de dichas operaciones, por lo que dicha imputación no puede generar saldos a favor técnicos, ni de libre disponibilidad.
- b) Pese a que mediante el Dto. 1.650/06 se efectuó una modificación relacionada con los sujetos alcanzados por el tratamiento, no se contempló ninguna modificación respecto del mecanismo de imputación de los Bonos de Crédito Fiscal I.V.A. Compras al que remite el art. 3 del Dto. 938/93.
- c) Cualquier medida que se adopte que implique una modificación a las previsiones emergentes del art. 3 del Dto. 938/93 debe provenir, al menos, de una norma de igual rango.
- d) Resultaría impropio que, por vía de interpretación se admita computar los mentados Bonos para cancelar el impuesto al valor agregado originado en operaciones que no cuentan con tratamiento promocional –como serían las operaciones de importación definitiva de bienes realizadas por la firma proveedora–.

En orden a lo expuesto, y atento a que la normativa aplicable no ha sido modificada desde que se emitieran los pronunciamientos precedentemente referenciados, y en el entendimiento que el ordenamiento en vigor restringe el cómputo de los Bonos de Crédito Fiscal - I.V.A. Compras, exclusivamente contra los débitos fiscales liberados, en opinión de esta Asesoría el planteo formulado por la contribuyente del asunto no resulta atendible.

Asimismo, y en función del curso de acción propuesto por la Dirección ..., cabe señalar que no se advierten observaciones jurídicas que formular con respecto a la eventual elevación de los obrados al entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Al respecto, cabe indicar que a partir del Dto. 2/17 (B.O.: 3/1/17) se entiende que corresponderá dar intervención al Ministerio de Hacienda conforme la competencia asignada.